

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00770-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-942155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT. 860.034.313-7**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.244.150 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario
(e)

RAD. 2020-00770-00
INTERLOCUTORIO No. 286
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 08 de febrero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 146 publicado en estados el 03 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, identificado con **NIT. 900.102.755**; contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$65.800.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de \$352.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de \$352.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.
4. Por la suma de \$352.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de \$352.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.
6. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de agosto de 2020** hasta el **01 de diciembre de 2020**, liquidados conforme al 2%.

7. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con T.P. N° 132.022 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00771-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RODOLFO AGREDO TRUJILLO**, identificada con **C.C. 16.704.658**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.379.181 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIO
Secretario (e)

RAD. 2020-00771-00
INTERLOCUTORIO No. 287

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI FEDE-ICESI**, actuando por intermedio de apoderado judicial **OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RODOLFO AGREDO TRUJILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI –FEDE ICESI-** identificado con **NIT. 900.167.297-2**, contra **RODOLFO AGREDO TRUJILLO** identificado con **C.C. 16.704.658**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$919.454 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré N° 0460.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de septiembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00776-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 292
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **DIANA ZAMORA**, identificada con **C.C. 1.130.145.988**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.212.151,5 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **DIANA ZAMORA** con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario
(e)

RAD. 2020-00776-00
INTERLOCUTORIO No. 291
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 09 de febrero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 152 publicado en estados el 04 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DIANA ZAMORA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, identificado con **NIT. 901.067.231**; contra **DIANA ZAMORA**, identificado con **C.C. 1.130.145.988**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$254.755 mcte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019.
3. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.

4. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.
6. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.
7. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
8. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
9. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
10. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.
11. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
12. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
13. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.
14. Por la suma de \$320.952.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
15. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 octubre 2019** hasta el **01 de noviembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
16. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con T.P. N° 158.594 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00777-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RODRIGO POLANCO**, identificado con **C.C. 1.144.086.855**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$10.347.151,5 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **RODRIGO POLANCO** con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario
(e)

RAD. 2020-00777-00
INTERLOCUTORIO No. 295
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 09 de febrero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 153 publicado en estados el 04 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RODRIGO POLANCO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, identificado con **NIT. 901.067.231**; contra **RODRIGO POLANCO**, identificado con **C.C. 1.144.086.855**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$293.138.00 mcte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.
3. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.
4. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.
5. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
6. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
7. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
8. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.

9. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
10. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
11. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.
12. Por la suma de \$527.789.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
13. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de diciembre de 2019** hasta el **01 de noviembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
14. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con T.P. N° 158.594 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Corrección Registro Civil de Nacimiento. Demandante: Carlos Alberto Londoño Correa. Abg. María Eugenia Hurtado. Rad. 2021-00018. A despacho de la señora Juez, memorial allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase Proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 297
RADICACION: 2021-00018-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA, por intermedio de apoderada judicial, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día **08 de Abril a las 9:00 A.M.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Karen Daniela Velásquez Escobar. Demandado. Luis Eduardo Jiménez Sánchez y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00759. Abg. Carlos Humberto Fajardo.

A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294
Radicación: 2021-00759-00

Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora KAREN DANIELA VELASQUEZ COBO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora KAREN DANIELA VELASQUEZ ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES, ubicados en el Condominio Campestres Haciendas de Potrerito, identificados como lotes No. 90 y 92 de la Manzana XV, en el municipio de Jamundi, identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-599151** y **370599153** de la oficina de instrumentos publicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 15.244.595 y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados como lotes No. 90 y 92 de la Manzana XV, en el municipio de Jamundi, identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-599151** y **370599153** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, en los terminos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-599151** y **370599153**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan

las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de visitas. Demandante: Jorge Leonardo Muñoz Marín. Demandado: Jessica Moreno Gabela. Rad. 2021-00069. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 22 de Febrero de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298
Radicación No. 2021-00069
Jamundí, 22 de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 164 del 08 de Febrero de 2.021, notificado por estado el 10 de Febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** propuesta por **Jorge Leonardo Muñoz Marín**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Jessica Moreno Gabela**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.
Demandante: Claudia Patricia Serna Rivera. Demandado: Bancolombia S.A. Apod.
Julieth Mora Perdomo. Rad. 2020-00686 A Despacho de la señora Juez, el memorial allegado en termino por la parte actora aduciendo haber subsanado los defecto advertidos por el despacho. Sírvase Proveer.

Jamundí, 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 289
RAD: 2020-00686

Jamundí, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tenemos que por auto interlocutorio No. 0031 de fecha 22 de Enero de 2021, ésta judicatura inadmitió la demanda que nos ocupa, entre otros asuntos, porque no se expresó la cuantía de la acción como lo señala para los efectos, el numeral 6° del art. 626 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la parte interesada arrima escrito en término, expresando que la cuantía de la acción que se intenta, equivale a **MAYOR**, la cual estima en la suma de \$ **300.683.818 mcte.**, lo que lleva a concluir a ésta instancia que de conformidad con el # 1 del art. 17 y el # 1 del art. 18 del C.G.P., no tiene competencia para sumir el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta su cuantía, en el entendido que ésta judicatura guarda competencia de modo privativo para conocer únicamente, sobre asuntos de mínima y menor cuantía. En consecuencia, será remitida la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez competente, esto es, Juez Civil del Circuito – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto en forma digital, por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** – en Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Carmen Elena Quiceno Yepes. Demandado: Condominio Campestre Villas del Parque. Apdo. Beatriz Cadena Franco. Rad. 2019-00651. A despacho de la señora Juez, solicitud de terminación por transacción del proceso allegada por la parte actora, coadyuvada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284
RADICACION: 2019-00651-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por las partes a través de su apoderado judicial y representante legal del condominio demandado, respecto del acuerdo de transacción y en consecuencia la terminación del proceso. La judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por CARMEN ELENA QUICENO YEPES, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción divisoria, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARÍN MELO

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Consuelo Largacha Viveros y Rigoberto Peña Saldaña. Apdo. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2020-00752. A Despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en termino pro el apoderado de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, Febrero 22 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
RADICACION No. 2020-00752-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada el escrito allegado en termino por el abogado de la parte interesada, se estima, que la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, fue subsanada en debida forma, por lo que la judicatura encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por los señores CONSUELO LARGACHA VIVEROS y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA.

2.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARÍN MELO

dapm.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, contra **AYDA MARÍA GONZALEZ CAICEDO y NELSON LÓPEZ MOSQUERA**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 19 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario
(e)

RAD. 2020-00769-00
INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 08 de febrero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 143 publicado en estados el 03 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AYDA MARÍA GONZALEZ CAICEDO y NELSON LÓPEZ MOSQUERA**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, identificado con **NIT. 900.102.755**; contra **AYDA MARÍA GONZALEZ CAICEDO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 31.917.778** y **NELSON LÓPEZ MOSQUERA**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 16.696.476**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$262.800.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
2. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.
4. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
5. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
6. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.

7. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
8. Por la suma de \$354.000.00 mcte., por concepto cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.
9. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de mayo de 2020** hasta el **01 de diciembre de 2020**, liquidados conforme al 2%.
10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con T.P. N° 132.022 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 19 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2020-00769-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados **AYDA MARIA GONZALEZ CAICEDO y NELSON LOPEZ MOSQUERA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-919235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **AYDA MARIA GONZALEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.917.778** y **NELSON LÓPEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía **N°16.696.476**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$4.294.800 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00046-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RAD. 2021-00119-00
INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores JHON EDISON MERA CAMPO Y YULLI MILENA NUÑEZ RAMIREZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de Nacimiento del señor Jhon Edison Mera Campo no tiene nota de que es válido para matrimonio.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores JHON EDISON MERA CAMPO y YULLI MILENA NUÑEZ RAMIREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Febrero 19 del año 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

INTERLOCUTORIO No.271. Rest. Inmueble. Rad.2020 – 00417-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Acreditado dentro del expediente que se le envió la respectiva comunicación de Renuncia al Poderdante dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ** al Poder que le fuera Conferido por la Señora **MARIBEL CANO DE TENORIO**, dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, seguido Contra **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Correo Institucional.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 22 del Año 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

Radicación No. 2019 - 00090 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Veintidós (22) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó el **Avalúo del Bien Mueble Vehículo Automotor de Placas HXZ751 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$15.630.000.00 Mcte**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **FINANDINA S.A.**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO**, Córrese **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: **ORDENASE Glosar** a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

I.a.v.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 22 de 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

Radicación No. 2018 – 00648 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Veintidós (22) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el demandado dentro del presente Proceso – en escrito que antecede manifiesta al Despacho que conoce de la existencia del proceso en su contra y que por ello se da por Notificado del **Auto Interlocutorio No. 1551 del 19 de Octubre del 2018**, por Conducta Concluyente – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 301 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

RESUELVE: TÉNGASE al demandado Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 76.337.975**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, Contra el Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ**, Notificado del Auto de Mandamiento de Pago por Conducta Concluyente.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.